

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2018-00025-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

**ANTECEDENTES**

El demandante RF ENCORE SAS, en calidad de endosatario, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra GELVEZ REY LUIS EDUARDO (representado por Curador Ad-Item), pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare 100001917 con fecha de exigibilidad el 30 de Octubre del 2018), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 12 de Diciembre de 2018, notificado por estado el y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo

la prescripción y previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia.

### **PROBLEMA JURIDICO.**

**ES CLARA LA OBLIGACION, A PESAR DE OMITIR UNA CIFRA Y ES VALIDO EL ENDOSO QUE INCLUYE OTRO NOMBRE DEL OBLIGADO, PERO CON IDENTICA CEDULA?**

### **CONSIDERACIONES**

Como la primera tesis del Curador fue expuesta en el recurso contra el mandamiento de pago, que ya el despacho resolvió, y sin tener argumentos para separarnos de nuestro precedente horizontal, el despacho se reafirma en la tesis allí sostenida, en donde se dijo:

*“Debe indicarse que el pagaré es un título valor que por el derecho incorporado se clasifica dentro de los llamados de contenido crediticio, por medio del cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.*

*Los requisitos formales del pagaré están descritos en el artículo 709 del estatuto mercantil, el cual en primer término nos remite a los requisitos generales esenciales de todo título valor exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, esto es:*

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.”*

*Es de aclarar que el pagaré es una promesa de pago en donde el otorgante hace personalmente la promesa de pagar, es decir, en el pagaré a diferencia de la letra de cambio, solo hay dos posiciones, el otorgante (creador) y el beneficiario.*

*Así tenemos que el pagaré sirve específicamente como garantía del propio crédito o del ajeno, en donde el creador es el obligado directo por ser el mismo otorgante, y por tanto a quien debe presentársele el instrumento para la aceptación por parte del beneficiario o titular de la acreencia.*

*Para el caso en estudio, se observa con diamantina claridad que, con la sola firma del deudor puesta en el instrumento cambiario, se cumplen el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co, es decir, la firma de quien lo crea, en donde obra como creador y otorgante, queriendo con ello significar que el deudor hizo personalmente la promesa de pagar.*

*Los otros requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio son:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*
- 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.*
- 3. La indicación de ser a la orden o al portador y.*
- 4. la forma de vencimiento.*

*En cuanto a los otros requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que el documento allegado se considere título ejecutivo, es de recordar que la claridad consiste en que sus elementos se visualicen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiéndose entonces omitirse, según la legislación colombiana. Así el juzgador no tiene por qué realizar interpretación alguna sobre el documento aportado dada la claridad de lo que se le presenta, corroborando el carácter especial del proceso ejecutivo.*

*Por otro lado, la exigibilidad significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido esta, pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones, v. gr., la extinción anticipada del plazo acordado.*

*Así las cosas, los argumentos expuestos por el censor no tienen el alcance de enervar la orden de pago proferida, dado que, desde el punto de vista formal, el pagaré aportado, reúne los requisitos establecidos en la articulación citada, caso en el cual es procedente librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda como en efecto se hizo en la providencia impugnada.*

*Dicho en otro giro, nos encontramos ante la presencia de un título valor con el lleno de los requisitos formales, desvirtuando de esta manera la censura propuesta, pues contrario a lo afirmado, el Despacho no evidencia diferencia en la cifra escrita en letra con el número por valor de \$13'543.371,57 para dar aplicación al art. 623 del Código de Comercio, lo que si observa es la abreviatura de la cifra por no espacio en el campo para complementar la cifra en el título valor.*

No sobra advertir que esta situación ya ha sido resuelta por tribunales, así por ejemplo se señaló por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“tampoco estaba llamada a salir avante la excepción de inexistencia de la suma cobrada fundada en el artículo 623 del código de comercio, en primer lugar, porque la norma invocada opera es frente a las inconsistencias en los títulos valores, y para el caso el documento fundamento de la ejecución no lo es; en segundo lugar porque aun tratándose de instrumentos negociables, la inconsistencia mecanográfica del valor en letras, de la que no se extraiga **una clara diferencia ad valorem con la suma expresada en números**, tampoco puede ser prevalente aquella frente a ésta, porque en esencia no existe la diferencia numérica entre una y otra. observese como de la frase quinientos veintisiete mil seiscientos treinta y seis pesos con dieciséis centavos no existe diferencia con la cantidad expresada en números, esto es la \$527.636.16, a leguas se ve que el error mecanográfico de la palabra seiscientos no ofrece otra idea que la que la palabra correcta es seiscientos.*

**Sentencia n° de Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, de 10 de Julio de 2003**

Por lo anterior no se declara la prosperidad de esta excepción.

De otro lado señala el curador la diferencia de nombres, ya que en el endoso se adiciona JOSE, lo que hace ineficaz el endoso.

Para resolver se considera que la inclusión de la palabra JOSE en el endoso, no tiene la virtud de restarle eficacia a esa transferencia, en la medida que se tiene el número de cédula que en ambos es igual, lo que hace determinable la persona del endoso, que inclusive puede omitirse.

Por lo anterior no se declara la prosperidad de esta excepción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por el curador.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 7% de la suma pretendida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 019**  
en el día de hoy **18 DE JUNIO DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

Firmado Por:

**FERNANDO  
OJEDA**

**MORENO**

**JUEZ**

**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4010baf48c4229a952d4b80f05ccf1d45c33b3d49d6994e1bf5fc93ddf8531**

Documento generado en 17/06/2021 09:18:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**